

CG176/2006

Resolución respecto de la queja presentada por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A n t e c e d e n t e s

I. El dieciocho de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio SJGE/528/2006, a través del cual la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al acuerdo de dieciocho de abril del año en curso dictado en el expediente JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, remitió el escrito de queja de treinta y uno de marzo de dos mil seis, suscrito por el C. Octavio Casino Gálvez, representante de la Coalición Por el Bien de Todos ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, en el que denuncia hechos que considera violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional, que consisten primordialmente en los siguientes:

“HECHOS

1.- El día 08 de octubre del año 2005 dio inicio el Proceso Electoral Federal para la renovación de la Presidencia de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

2.- El día 18 de Diciembre del año 2005 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la solicitud para la conformación de la Coalición Electoral ‘Alianza por México’, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

3.- De conformidad con los artículos 177, párrafo 1; 179, párrafo 5 y 190, párrafo 1, del COFIPE, el procedimiento para el registro de candidatos e inicio de campañas electorales, se origina con los plazos para el registro de candidaturas que para el caso de Diputados Electos por el Principio de Mayoría Relativa, será del 1o. al 15 de Abril inclusive;

para Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional, del 15 al 30 de Abril inclusive; para Senadores Electos por el Principio de Mayoría Relativa, del 15 al 30 de Marzo inclusive, y para Senadores Electos por el Principio de Representación Proporcional, del 1o. al 15 de Abril inclusive. Concluidos dichos plazos, dentro de los tres días siguientes los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva. Supuestos que no se actualizan de acuerdo a los hechos que se denuncian.

4.- Desde inicios del año 2006, diversos ciudadanos, miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, antes de que este instituto realice el registro de candidatos y al margen del proceso estatutario interno de selección de candidatos de sus partidos políticos vienen realizando actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para los cargos de Senador, ostentándose como candidatos a dicho cargo de manera abierta o implícita, que incluyen todo tipo de actos de campaña y producen, difunde (sic) y distribuyen propaganda electoral como lo son los espectaculares en la vía pública, promocionales en los medios masivos de comunicación, pinta de bardas, proselitismo que se dirige a la población en general, y se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a Diputados y Senadores. Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.

5.- Los miembros de dichos Partidos Políticos realizan sus actividades proselitistas para los cargos de senadores, inclusive identificando de manera manifiesta el partido político por el cual aspiran a ser postulados e inclusive el Distrito Electoral Federal en el que pretenden su postulación o el cargo de Senador en la Entidad Federativa.

6.- El día 19 de enero de 2006, la Coalición 'Alianza por México' emitió el 'Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos, y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de

Gobierno de la Coalición 'Alianza por México' para postular los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006.' Del que se desprende que en la selección de candidatos de los partidos que integran dicha coalición no se utilizarán procedimientos de consulta directa a los miembros o simpatizantes de dichos partidos ni a la ciudadanía en general, es decir, no se desprende procedimiento alguno de selección interna de candidatos, con plazos, términos y reglas que permitan la realización de precampañas, ni se autoriza ningún tipo de proselitismo o propaganda electoral.

(...)

9.- El miembro del Partido Acción Nacional que en su campaña proselitista se promueven (sic) para ocupar el cargo de Senador por el estado de Chiapas, es el C. FRANCISCO ROJAS."

Anexando lo siguiente:

- Seis impresiones con dos imágenes fotográficas cada una.

II. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: copia certificada del escrito signado por el C. Octavio Casino Gálvez, representante de la Coalición Por el Bien de Todos ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, así como seis impresiones con dos fotografías cada una, presentadas como anexos. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 26/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El veintiséis de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1081/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP**

26/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

IV. El dos de junio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1313/03, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El seis de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1107/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El veintidós de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/136/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 26/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los*

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Del análisis del escrito de queja se desprende que el quejoso denuncia que el C. Francisco Rojas del Partido Acción Nacional, desde inicios del 2006, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, y antes de que se realice el registro de candidatos, viene realizando actos de proselitismo al ostentarse de manera abierta o implícita como candidato a senador con la intención de obtener el voto a su favor, afirmando el denunciante que dichos actos se llevan a cabo sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por el referido ciudadano para la promoción de su candidatura, lo que en todo caso se traduce en indebidos ingresos para el partido denunciado.

Con la finalidad de atender la queja que por esta vía se resuelve, resulta necesario tener en cuenta que por lo que se refiere a las presuntas irregularidades que denuncia el quejoso, consistentes en que supuestamente se realizaron actos de proselitismo fuera del periodo permitido por la ley, no serán analizados en el presente dictamen, en razón de que dichas irregularidades recaen dentro de la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, las cuales son materia del procedimiento que substancia esta última en el expediente JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006.

En lo concerniente a las presuntas irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas que el denunciante imputa al Partido Acción Nacional, se realizan las siguientes consideraciones:

El escrito de queja en comento, no se acompaña de elementos de prueba idóneos ni elementos indiciarios suficientes que permitan a esta autoridad considerar que los actos a que se refiere el denunciante se están realizando, esto es, no se acompaña de ningún elemento del que se puedan extraer indicios sobre la credibilidad de la existencia de

alguna violación de carácter federal electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, debido a que las doce fotografías que presentó como anexos cuentan con el siguiente contenido:

- *En las doce fotografías se aprecia la pinta de bardas con la leyenda: “MANUEL VELASCO. TU SENADOR”, el emblema de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y en la parte inferior de dichos emblemas se observa la leyenda: “ALIANZA POR MÉXICO”.*

Como se puede observar, dichos elementos probatorios no se encuentran relacionados con los hechos que imputa el denunciante al Partido Acción Nacional, toda vez que en las imágenes únicamente se aprecia la pinta de bardas del C. Manuel Velasco, candidato a Senador postulado por la Coalición Alianza por México, las cuales están relacionadas con el expediente Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.

Dicho en otras palabras, las supuestas irregularidades que denuncia el quejoso en contra del Partido Acción Nacional se tratan de afirmaciones soportadas únicamente en el propio dicho del denunciante, pues no presenta elemento probatorio alguno, ni siquiera con carácter indiciario, que permita suponer su eventual certeza. Además, el quejoso no manifiesta ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar en que el C. Francisco Rojas o el Partido Acción Nacional hayan realizado actos de proselitismo a través de propaganda para la promoción de la candidatura del referido ciudadano.

En ese sentido, conviene señalar que el numeral 4.1 del Reglamento de la materia exige como requisito, entre otros, que junto con el escrito de queja se aporten elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante, con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad electoral realice las primeras investigaciones, recabando los elementos imperiosos para la comprobación de los hechos denunciados. Es decir, la importancia de dicha exigencia radica en que los hechos denunciados alcancen el grado de credibilidad suficiente para que la autoridad electoral pueda iniciar la fase de la instrucción, y de esa forma evitar que se inicie una investigación que resulte una

pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser

*verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.** Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

(Énfasis añadido).

*De la anterior tesis se desprende que para iniciar los procedimientos sobre el origen y la aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los hechos denunciados y justificar la actuación de la autoridad electoral, los escritos de queja deberán satisfacer los siguientes requisitos: 1) Que los hechos que se denuncien encuadren en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos; 2) Que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos; y, 3) Que **se aporten elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, requisito que viene a enriquecer los dos anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba, que en conjunción con otros sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.*

Respecto del requisito de aportar elementos de prueba que se impone a los denunciantes, la misma Sala Superior ha emitido el criterio

contenido en la tesis relevante S3EL 043/99, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE. Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que **no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos**, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, **si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimientos de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.**”

(Énfasis añadido).

De esta tesis se desprende que toda queja deberá ser acompañada de elementos que, aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral iniciar una investigación con el objeto de conocer la verdad histórica de los hechos denunciados y con ello, quede plenamente justificado el inicio de un procedimiento sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

De los criterios emitidos por la Sala Superior se desprende que, si bien es cierto que no se puede exigir al denunciante acreditar de manera fehaciente los hechos que denuncia, también lo es que el quejoso se encuentra obligado a cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad electoral, en cuanto a la mínima carga probatoria al dar la noticia de un presunto ilícito, de presentar al menos elementos indiciarios que permitan presumir la verdad de los hechos denunciados.

De esta manera, del análisis del escrito de queja no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas atribuible al Partido Acción Nacional.

Derivado de los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional, resulta claro que esta autoridad electoral se encuentra obligada a desechar la presente queja ante la falta de elementos indiciarios respecto de la probable comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, ya que si actuara de otro modo al poner en marcha una investigación arbitraria se estaría violando el principio de legalidad previsto en la Constitución, pues la falta de elementos indiciarios impide que la autoridad electoral pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para justificar el inicio a una investigación.

De conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional se actualiza la causal de desechamiento prevista

en el inciso c) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que señala:

“Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

*c) **Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o***

(...)”

(Énfasis añadido).

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que el quejoso no presentó elementos probatorios ni siquiera indicios suficientes respecto de la probable violación de carácter federal en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas imputable al Partido Acción Nacional.*

Finalmente, cabe señalar que lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente, de conformidad con el artículo 6.3 del Reglamento de la materia.”

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 26/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 26/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del PAN, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**